



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

INFORME I/2008 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

México, D. F. a 27 de febrero de 2008.

LICENCIADO MARCELO EBRARD CASAUBÓN
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Distinguido señor Jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, llevó al cabo visitas de supervisión los días 5, 6, 8, 12, 13, 15, 16, 21, 22, 26, 27, 29 y 30 de noviembre; 3, 5, 10, 13 y 18 de diciembre de 2007, así como el 7 y 11 de enero del año en curso, a las 80 agencias del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal y a sus lugares de detención o retención; a las cuatro fiscalías especializadas y a las tres centrales; al Albergue Temporal y al Centro de Arraigo, los cuales se encuentran bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para examinar el trato de las personas detenidas o retenidas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad.

De igual forma, con la intención de conocer el trato que, desde su traslado y durante su hospitalización, reciben los detenidos en los lugares de internamiento que dependen del Gobierno del Distrito Federal y que requieren atención médica



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

especializada, los días 17, 18 y 25 de enero de 2008 se realizaron visitas al Hospital General de Xoco, al Hospital General La Villa, al Hospital General Balbuena y al Hospital General Torre Médica Tepepan para Reclusorios, los cuales dependen de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Las visitas de supervisión tienen la finalidad de prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas; en ese tenor, el presente documento tiene la intención de señalar las irregularidades observadas durante las visitas y contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicar los problemas detectados.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por lo tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad, toda vez que se trata de una de las más crueles expresiones de violación a los derechos humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con tolerancia de algunos servidores públicos, lo cual afecta a la sociedad por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder.

Metodología empleada:

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, se verificaron aspectos relacionados con los siguientes derechos fundamentales: trato digno, legalidad y seguridad jurídica, los derechos de grupos especiales, así como aspectos relacionados con el funcionamiento interno de los lugares de detención.

Una herramienta fundamental en la realización de las visitas fue la Guía de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñada por esta Comisión Nacional, la cual está conformada por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de detención que imperan en dichos lugares, con la finalidad de detectar si existen situaciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que puedan derivar en la incidencia de casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para la aplicación de dicha Guía se realizaron entrevistas con agentes del Ministerio Público, encargados de las áreas de aseguramiento, personal médico y personas que se encontraban detenidas al momento de las visitas; además, se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones de los lugares de detención y de arraigo, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión, fue la revisión aleatoria de expedientes integrados con motivo de las averiguaciones previas y de los libros de registro, además de realizar un análisis de la normatividad que regula los citados lugares de detención.

Es pertinente señalar que, en el Albergue Temporal y en los nosocomios señalados en párrafos anteriores, no se detectaron irregularidades que por el momento puedan generar situaciones de riesgo a la integridad física o mental de los menores alojados en el primero de ellos, ni de los detenidos que son atendidos en dichas instituciones médicas, por lo que no son materia del presente informe.

Tampoco se hace referencia a situaciones particulares de las agencias CUH-5, CUH-6, GAM-7, IZP-8, MC-1, MH-2, VCA-4 y VCA-5, ni de las fiscalías para Asuntos Especiales, Delitos Financieros y Central de Investigaciones para Menores, toda vez que en ellas no se tramitan averiguaciones previas con detenido, no obstante que MC-1 cuenta con galeras.

Por otra parte, en el punto 2 del apartado I se encuentra la relación de agencias del Ministerio Público, fiscalías centrales y especializadas, así como el Centro de Arraigo que fueron visitados, en donde se señala a aquellas que cuentan con áreas de seguridad, así como su capacidad.

Las observaciones que en el presente informe se refieren al Centro de Arraigo, se realizan sin menoscabo de las opiniones que esta Comisión Nacional tiene sobre la figura del arraigo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Como resultado de estos trabajos, se presentan las siguientes observaciones:

I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones y salubridad

En el área de seguridad de las 74 agencias que tramitan averiguaciones previas con detenido se detectó la falta de lavabos, así como de agua corriente para el aseo personal de los detenidos.

En estas agencias, a los detenidos no se les proporcionan colchonetas, por lo que duermen sobre las planchas de cemento o, a falta de estas, en el piso, tal como sucede en GAM-8 y TLH-2.

En la agencia CUH-7 no hay tazas sanitarias, por lo que los detenidos utilizan el sanitario asignado a los elementos de la Policía Judicial.

Respecto de las condiciones de salubridad, se observó la presencia de cucarachas en las galeras de las agencias CUH-1 y MC-2.

Con excepción de las agencias CUH-1, IZC-2 e IZC-3, las áreas de seguridad se encontraron con deficiencias en la ventilación e iluminación natural.

Esta Comisión Nacional está consciente de que las condiciones materiales de las áreas de seguridad están diseñadas para detenciones por lapsos reducidos, razón por la cual su equipamiento es el mínimo indispensable; sin embargo, es necesario señalar que al privar a una persona de su libertad, las autoridades asumen la responsabilidad de satisfacer sus necesidades vitales; en ese tenor, la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal está obligada a contar con las instalaciones que le permitan al detenido tener una estancia digna durante el tiempo que permanezca a su disposición, así como a realizar las acciones necesarias para mantenerlas en condiciones adecuadas, en cuanto a su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas, evidencian que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no cumple con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Sobre el particular, en los numerales 10 y 12 de dicho instrumento se señalan, en síntesis, las características esenciales que estos locales deben reunir para satisfacer las exigencias de higiene, en lo que respecta a ventilación, superficie mínima e instalaciones sanitarias, a efecto de que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica.

Las deficiencias antes mencionadas impiden a los detenidos cubrir sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, en contravención de lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno; por lo tanto, también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Vale la pena mencionar que las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad son también, de manera simultánea e inevitable, las de trabajo del personal, por lo que no se trata únicamente de garantizar una estancia digna para los inculpados, sino también para quienes prestan sus servicios en las áreas de seguridad.

En consecuencia, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para el mantenimiento y adecuación de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes señaladas, a fin de que puedan garantizar una estancia digna a los detenidos y al mismo tiempo mejorar las condiciones de trabajo del personal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Falta de espacios adecuados para alojar detenidos

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada para albergar detenidos en las áreas de seguridad es la siguiente:

DELEGACIÓN	AGENCIA	CAPACIDAD INSTALADA
ÁLVARO OBREGÓN	AOB-1	10
	AOB-2	4
	AOB-3	2
	AOB-4	2
AZCAPOTZALCO	AZ-1	6
	AZ-2	6 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA
	AZ-3	
	AZ-4	
BENITO JUÁREZ	BJ-1	
	BJ-2	4
	BJ-3	4
	BJ-4	7 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON BJ-1 y BJ-2
	BJ-5	4
COYOACÁN	COY-1	16
	COY-2	24
	COY-3	3
	COY-4	4
	COY-5	3
CUAUHTÉMOC	CUH-1	6
	CUH-2	19
	CUH-3	8
	CUH-4	7 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON CUH-8
	CUH-5	8
	CUH-6	0 TRABAJA SIN DETENIDO
	CUH-7	2
	CUH-8	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON CUH-4
CUAJIMALPA	CUJ-1	8 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA
	CUJ-2	
GUSTAVO A. MADERO	GAM-1	8
	GAM-2	38 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON GAM-4
	GAM-3	14
	GAM-4	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON GAM-2
	GAM-5	20
	GAM-6	10
	GAM-7	0 TRABAJA SIN DETENIDO
	GAM-8	4
IZTACALCO	IZC-1	20
	IZC-2	10 ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA
	IZC-3	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IZTAPALAPA	IZP-1	12	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON IZP-4	
	IZP-2	10		
	IZP-3	10		
	IZP-4		ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON IZP-1	
	IZP-5	24		
	IZP-6	16	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON IZP-9	
	IZP-7	10		
	IZP-8	0	TRABAJA SIN DETENIDO	
	IZP-9		ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA CON IZP-6	
MAGDALENA CONTRERAS	MC-1	10	TRABAJA SIN DETENIDO	
	MC-2	9		
MIGUEL HIDALGO	MH-1	12		
	MH-2	0	NO HAY ÁREA DE SEGURIDAD Y SE APOYA EN MH-1	
	MH-3	2		
	MH-4			
	MH-5	50	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA	
MILPA ALTA	MIL-1	9		
	MIL-2	15		
TLÁHUAC	TLH-1	10		
	TLH-2	2		
TLALPAN	TLP-1	4		
	TLP-2			
	TLP-3	10	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA	
	TLP-4	5		
VENUSTIANO CARRANZA	VCA-1	15		
	VCA-2	5		
	VCA-3	38		
	VCA-4			
	VCA-5	0	TRABAJA SIN DETENIDO	
XOCHIMILCO	XO-1	10		
	XO-2	15		
OTRAS	DENOMINACIÓN	CAPACIDAD INSTALADA		
AGENCIAS ESPECIALIZADAS	57 (MENORES)			
	59 (VÍCTIMAS MENORES E INCAPACES)		4	ÁREA DE SEGURIDAD COMPARTIDA
	TURISTAS (AMBERES)		0	TRABAJAN SIN DETENIDO
	TURISTAS (REFORMA)		4	
	INDÍGENAS		4	
	CENTRO DE ARRAIGO		56	
	AGENCIA CENTRAL 50		100	



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIAS UBICADAS EN INSTALACIONES DEL STCM (METRO)	50 "A"	2
	50 "B"	2
	50 "C"	2
	50 "D"	2
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS	SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES	NO HAY ÁREA DE SEGURIDAD, SE APOYAN EN LA AGENCIA CENTRAL 50
	DELITOS SEXUALES	
	ROBO DE VEHÍCULOS Y AUTOTRANSPORTES	
	DELITOS FINANCIEROS ASUNTOS ESPECIALES	TRABAJAN SIN DETENIDO
FISCALÍAS CENTRALES	PARA SERVIDORES PÚBLICOS	NO HAY ÁREA DE SEGURIDAD, SE APOYAN EN LA AGENCIA CENTRAL 50
	PARA HOMICIDIOS	
	PARA MENORES	TRABAJA SIN DETENIDO

No obstante lo anterior, se detectó que en la agencia del Ministerio Público 57, para delitos cometidos por menores infractores había 12 personas detenidas, siendo que la capacidad es para cuatro.

Si bien únicamente en dicha agencia se detectó la presencia de detenidos en condiciones de hacinamiento, resulta evidente el riesgo de que esto suceda en el resto de ellas, especialmente en aquellas agencias que cuentan con espacios reducidos para albergar a quienes son puestos a su disposición, tal como sucede en las agencias AOB-4, CUH-7, MH-3, TLH-2, 50 "A", 50 "B", 50 "C" y 50 "D", en las que la capacidad instalada es para dos personas, por lo que, según informaron los servidores públicos entrevistados, en caso de que se supere dicha capacidad se verían en la necesidad de remitirlos a otras agencias, con los consecuentes riesgos de seguridad, molestias para los detenidos, retraso en la tramitación de las indagatorias correspondientes, originadas por el traslado, así como la dificultad que tienen las familias para localizar a los detenidos.

Caso extremo es el de la agencia MH-2, ubicada en la calle de Lago Erne esquina con Lago Colín sin número, colonia Pensil, delegación Miguel Hidalgo, la cual no cuenta con un área de seguridad, por lo que los detenidos son enviados a otras agencias.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Aunado a lo anterior, en caso de presentarse la necesidad de alojar a un número de detenidos superior a la capacidad de dichas áreas, inevitablemente se generarán molestias por la falta de espacio, la saturación de los servicios sanitarios, así como la presencia de conflictos que pueden culminar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de estas personas.

En ese tenor, tales deficiencias pueden ser consideradas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos del artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las irregularidades antes descritas se hacen de su conocimiento con objeto de que se realicen las gestiones necesarias para adecuar las áreas de aseguramiento que así lo requieran, a fin de que cuenten con espacios suficientes para alojar a los detenidos que sean puestos a disposición de la Representación Social.

3. Revisiones indignas

Durante la visita a la agencia MH-1, una mujer que se encontraba detenida refirió haber sido víctima de malos tratos por parte del personal femenino de la Policía Judicial encargado de su custodia, el cual le solicitó que se desnudara y la obligó a realizar "sentadillas"; no obstante, se negó a proporcionar mayores datos y a presentar una queja.

Es necesario señalar que en ocasiones la práctica de las revisiones indignas que sufren las personas detenidas, obedece a la falta de capacitación de los servidores públicos sobre los procedimientos para su realización, esto aunado al desconocimiento que tienen sobre los límites de sus atribuciones; a que en repetidas ocasiones los servidores públicos consideran válida la violación de los derechos fundamentales cuando se trata de personas que presuntamente han hecho un daño a la sociedad, o incluso, como en el presente caso, a la falta de precisión en las disposiciones que las regulan, toda vez que el artículo 17, fracción I, del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, se limita a señalar que los agentes de dicha corporación realizarán una revisión física minuciosa y detallada



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la persona detenida, así como de sus ropas y objetos personales antes de su ingreso al área de seguridad.

Este organismo nacional reconoce que dichas revisiones tienen la finalidad de impedir la introducción de objetos que pongan en riesgo la integridad física, tanto de los detenidos como de quienes se encuentren a su alrededor; sin embargo, deben llevarse a cabo con absoluto respeto a la dignidad de la persona.

De existir dichas prácticas, los servidores públicos a quienes se les ha conferido la custodia de las áreas de seguridad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estarían transgrediendo el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Carta Magna prohíbe toda molestia que en la aprehensión se infiera sin motivo legal.

Tales conductas también serían contrarias a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe destacar que el artículo 16.1 de la citada Convención Contra la Tortura, obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

De igual forma, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, esta Comisión Nacional no cuenta con todos los elementos de prueba para acreditar la existencia de tales hechos; sin embargo, no puede soslayar la necesidad de referirlos con la finalidad de que se instrumenten las medidas necesarias para prevenir que se presenten violaciones a los derechos humanos en contra de las personas detenidas.

4. Deficiencias en la alimentación

De manera general, los servidores públicos entrevistados en las agencias visitadas informaron que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene contratado el servicio de alimentación con un proveedor de servicios, quien se encarga de entregar tres raciones de alimentos al día para cada detenido.

Al respecto, trabajadores sociales adscritos a la Coordinación de Atención a Detenidos de la Dirección General de Servicios a la Comunidad, señalaron que todos los días, entre las 04:00 y las 07:00 horas, solicitan a las agencias del Ministerio Público información sobre el número de detenidos que se encuentran en las áreas de seguridad, para hacerlo del conocimiento del proveedor. En forma adicional, de acuerdo con el número de detenidos que ingresan durante el día, los agentes del Ministerio Público pueden solicitar raciones extras por escrito.

Es de hacer notar que los servidores públicos entrevistados en las agencias CUH-1, IZP-2, IZP-4, IZP-9 y MH-4, indicaron que únicamente se les proporcionan dos raciones de alimento al día.

Por su parte, los detenidos entrevistados en las agencias AZ-1, BJ-4, COY-3, CUH-4, CUH-5, CUH-7, GAM-3, IZP-5, IZP-6, MH-1, TLP-2, TLP-3, TLP-4, VCA-2 y XO-1 aseguraron que no se les había proporcionado comida, a pesar de que algunos de ellos llevaban más de 17 horas detenidos.

Al respecto, es necesario señalar que únicamente en las agencias IZC-2, IZC-3 y en el área de seguridad de la Agencia Central 50, se registra la entrega de los alimentos a los detenidos, las demás no cuentan con constancia alguna para acreditar que efectivamente las autoridades los proporcionan.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, se constató que las áreas de seguridad no disponen de los medios adecuados para conservar los alimentos que consumirán los detenidos, situación que es preocupante debido a que, según informaron los servidores públicos entrevistados en las agencias BJ-2, BJ-3, BJ-4, COY-1, COY-2, COY-3, TLP-2 y TLP-4, las raciones son entregadas por el proveedor aproximadamente a las 10:00 horas.

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, las raciones que se proporcionan a los detenidos únicamente incluyen, para beber, un jugo, por lo que el suministro adicional de agua depende de la voluntad de los agentes encargados de su custodia; en ese sentido, los indiciados que se encontraban en las agencias AZ-1, BJ-3, BJ-4, BJ-5, COY-3, CUH-1, CUH-2, CUH-3, CUH-4, GAM-3, IZP-1, IZP-4, IZP-6, IZP-9, MC-2, MH-1, MH-2, MH-3, MH-4, TLP-1, TLP-2, TLP-3, TLP-4, VCA-2 y XO-1 manifestaron que no se les proporcionó una ración adicional de agua.

Es importante recordar que la estancia de un indiciado en las áreas de seguridad puede durar hasta 96 horas, tratándose de delitos relacionados con la delincuencia organizada; por ello, la falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas por la privación de la libertad.

Las deficiencias antes descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Dichas irregularidades también ponen en riesgo la salud de los internos, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que los detenidos que se encuentren a disposición de la Representación Social reciban, en un horario establecido, alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

A efecto de evitar irregularidades en la entrega de los alimentos, es conveniente que en todas las agencias del Ministerio Público se instaure un procedimiento para registrar su entrega, a fin de garantizar que los detenidos los reciban en forma oportuna. Al mismo tiempo, esta medida permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Área para mujeres

Durante las visitas se observó que únicamente en las agencias BJ-4 y COY-1 existe un área especial para alojar a mujeres, separada de la asignada para los varones; sin embargo, dicho espacio se utiliza para cumplir con los arrestos impuestos al personal de la Policía Judicial.

Al respecto es conveniente señalar que la infraestructura, organización y funcionamiento de las galeras ha girado alrededor de los hombres, lo cual puede explicarse porque su índice delictivo supera considerablemente al de las mujeres; sin embargo, esto no justifica la falta de áreas destinadas para albergar a las detenidas.

Lo anterior, constituye un trato desigual a las mujeres detenidas en comparación al que reciben los hombres que se encuentran en la misma situación, lo cual nos conduce a considerar que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del Distrito Federal pasan por alto que las mujeres que son puestas a disposición de la Representación Social tienen los mismos derechos que los varones.

En consecuencia, se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como una obligación de los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Para hacer efectiva esta disposición no solo se requiere de medidas de protección, sino también de acciones destinadas a hacer efectivo el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones.

La irregularidad antes descrita impide a los servidores públicos encargados de las galeras dar cumplimiento al artículo 17, fracción VIII, del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, el cual ordena que las personas detenidas del sexo femenino sean recluidas en un área de seguridad distinta a aquélla en la que se encuentren personas del sexo masculino.

Es conveniente comentar, por analogía, que el artículo 18 de la Carta Magna, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8.a, recomiendan que los hombres y las mujeres deberán ser recluidos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deberán estar completamente separados.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que se garantice una separación total entre hombres y mujeres en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Incomunicación y falta de información sobre los derechos de los detenidos

De manera general, los servidores públicos entrevistados manifestaron que cuando a un indiciado se le imputa la comisión de un delito grave, no se le permite entrevistarse con un defensor o persona de confianza antes de realizar su declaración ministerial.

Particularmente, en MH-3 el agente del Ministerio Público señaló que en todos los casos se restringe tal derecho, y los detenidos en la Agencia Central 50 refirieron que durante su estancia en el área de seguridad no se les había permitido entrevistarse con persona alguna.

En forma adicional, los detenidos en las agencias CUH-1, CUH-4, GAM-3, MH-1, VCA-2 y VCA-3 manifestaron que a su ingreso no se les permitió realizar una llamada telefónica para comunicarse con familiares, defensor o persona de confianza.

Invariablemente, los agentes del Ministerio Público en turno aseguraron que al ingreso de los detenidos se les hace saber los derechos que tienen como inculcados; sin embargo, los indiciados que se encontraban en las agencias AZ-1, CUH-4, GAM-3, MC-2 y MH-1 manifestaron que no se les habían comunicado tales derechos.

Por su parte, los inculcados entrevistados en las agencias AZ-1, COY-2, CUH-1, CUH-2, CUH-3, CUH-4, GAM-3, MC-2, MH-1 y XO-1 refirieron que no se les comunicó si tenían derecho a la libertad bajo caución; cabe destacar que los detenidos que se encontraban en CUH-1, CUH-2 y CUH3 indicaron que tampoco se les hizo saber el nombre de quien les imputó el delito por cuya probable comisión se encontraban privados de su libertad, en tanto que en VCA-3 indicaron que desconocían el motivo de su detención.

Es importante mencionar que el tiempo que un detenido permanece a disposición de alguna autoridad, sin que se le permita el contacto con su familia, defensor o persona de confianza puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin, lo cual puede constituir tratos crueles inhumanos o degradantes e incluso tortura, en términos de los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tal irregularidad constituye una violación al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, por lo que las autoridades ministeriales no sólo están obligadas a permitir el ingreso de un defensor o persona de confianza, sino también a facilitar su comunicación con las personas que solicite, mediante el uso del teléfono o de cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 269, fracción III, inciso g, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en concordancia con el artículo sexto de la Circular C/001/2004, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, el artículo séptimo de la citada Circular, establece que es obligación del agente del Ministerio Público hacer saber, desde el primer momento en que son puestos a su disposición los probables responsables, los derechos que durante la averiguación previa consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales aplicables.

Es importante destacar que, dichos derechos rigen en todas las fases del procedimiento penal, incluida desde luego la averiguación previa, sin importar si el delito de que se trate es tipificado como grave; en el caso particular de la libertad provisional bajo caución, el indiciado tiene derecho a que se le haga saber en forma clara cuando no proceda su otorgamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 556 y 268, fracción III, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, son coincidentes al señalar que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser informada sin demora, en un idioma que entienda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

En concordancia, los numerales 10, 13 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión señalan que toda persona será informada, en el momento de su arresto, de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella; que se le deberá suministrar información sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, y que de manera inmediata tendrá derecho a notificar o a solicitar que la autoridad competente comunique a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Por lo anterior, con la finalidad de prevenir actos que puedan constituir tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de las personas detenidas en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público y de las fiscalías centrales y especializadas, es necesario que se giren las instrucciones necesarias para garantizar el derecho de los indiciados a entrevistarse y comunicarse telefónicamente con sus familiares, defensores o personas de su confianza.

Sería conveniente también que, además de comunicarle expresamente sus derechos de manera inmediata y en un lenguaje que entiendan, se establezca un procedimiento de registro en el que se haga constar lo anterior, recabando la firma del detenido o, si no accede, los motivos de su negativa, y se le entregue como apoyo un folleto en el que se expliquen tales derechos.

Asimismo, a efecto de prevenir la tortura y fortalecer la cultura a favor del respeto de los derechos humanos, se sugiere la colocación de carteles en las áreas de seguridad que contengan información relativa a los derechos de los detenidos así



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

como la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

3. Falta de privacidad durante las entrevistas con familiares, defensores y personas de confianza

Durante las visitas se constató que únicamente las agencias IZC-1, MIL-2, TLH-1, TLP-4, VCA-1 y la Agencia Central 50, cuentan con áreas de locutorios para que el detenido se entreviste con sus familiares, defensor o persona de confianza; en el resto de las agencias las entrevistas se llevan a cabo en las estancias, el pasillo o en algún cubículo asignado a los servidores que ahí laboran, razón por la cual las conversaciones pueden ser escuchadas por otros detenidos o por el personal.

De igual forma, el personal entrevistado en las 74 agencias, dos fiscalías centrales y tres especializadas que trabajan con detenido informó que no existen líneas telefónicas para la comunicación del inculcado con el exterior, por lo que las llamadas se realizan en los aparatos de las propias oficinas, en presencia de algún servidor público.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En concordancia, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales.

Vale la pena mencionar que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas también se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafo noveno, de nuestra Carta Magna, y que de acuerdo con esta norma constitucional exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional está consciente de que, por cuestiones de seguridad y en atención a lo que menciona la parte final del citado artículo 93, es recomendable que durante las conversaciones telefónicas del detenido con familiares, abogado o persona de confianza, así como durante las entrevistas con dichas personas, el detenido sea observado, pero ello no implica que la conversación deba ser escuchada por algún servidor público de la agencia o del área de seguridad.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que se lleven a cabo adecuaciones a las áreas de seguridad que así lo requieran, a efecto de que cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como establecer un registro de estas visitas, lo cual fortalecerá la seguridad institucional de dichos establecimientos y disminuirá la probabilidad de hechos violentos que pongan en riesgo la integridad física de quienes se encuentran en las instalaciones.

De igual forma, es necesario que en las agencias del Ministerio Público se instalen teléfonos públicos para el uso de los inculpados, a fin de garantizar la confidencialidad de sus conversaciones.

4. Deficiencias en el servicio médico legal

De manera general, los médicos legales adscritos a las agencias del Ministerio Público entrevistados durante las visitas, fueron coincidentes al señalar que el personal no es suficiente para realizar en forma oportuna las tareas que tienen asignadas en su calidad de auxiliares de los agentes del Ministerio Público.

Sobre el particular, las agencias BJ-1, BJ-2, COY-1, MC-2, MH-3, la Agencia Especializada en Atención a Personas Indígenas, así como las 50 "B", 50 "C" y 50 "D", no cuentan con personal médico adscrito, mientras que en CUH-2 y MH-2, no hay médicos legales para cubrir el horario nocturno y la guardia de los domingos; las agencias COY-4, IZC-2 y TLP-4 no cuentan con personal para cubrir el turno vespertino y en XO-1 sólo hay un médico adscrito que acude de lunes a viernes con un horario de 08:00 a 15:00 horas. Cabe destacar que los días de las visitas a GAM-5, TLH-1, TLH-2 y VCA-2, los médicos adscritos no se presentaron a laborar.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Debido a la falta de personal médico en las agencias del Ministerio Público antes señaladas, los certificados de integridad física son realizados por personal asignado a otras agencias, quienes para tal efecto se trasladan desde la agencia de su adscripción, mientras que en otros casos los servidores públicos encargados de la remisión, trasladan al detenido a alguna agencia que cuente con servicio médico legal. Esta situación ocasiona un retraso en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público y, con ello, la probabilidad de que sea víctima de maltrato por parte de las autoridades, o de una detención prolongada.

Es inaceptable que por la falta de médicos, las declaraciones ministeriales se lleven a cabo sin el correspondiente certificado de integridad física, tal y como sucede en TLP-4, de acuerdo con lo señalado por el oficial secretario en turno al momento de la visita.

Es importante señalar que el Centro de Arraigo tampoco cuenta con servicio médico, por lo que, según información recabada durante la visita, los médicos adscritos a las agencias del Ministerio Público en las que se encuentran radicadas las indagatorias correspondientes acuden diariamente a valorar el estado de salud de las personas arraigadas, incluso, en ocasiones, el personal del servicio médico del Instituto de Formación Profesional proporciona la atención, cuando algún detenido presenta padecimientos agudos.

Cabe destacar el hecho de que el director ejecutivo médico de Servicios Especiales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante oficio SSMI/000/2008, del 24 de enero de 2008, informó a esta Comisión Nacional que 370 médicos legales se encuentran asignados de acuerdo a las necesidades de cada coordinación territorial, y un grupo de médicos "volantes" se encarga de cubrir las ausencias en dichas coordinaciones, los cuales laboran las 24 horas del día durante todo el año; lo anterior, no obstante que durante las visitas los propios médicos reconocieron que son insuficientes para satisfacer las necesidades de ese servicio, tal como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, los médicos asignados a las agencias del Ministerio Público, fiscalías centrales y especializadas, manifestaron que no cuentan con equipo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

médico suficiente para realizar sus labores (baumanómetros, estuches de diagnóstico y estetoscopios), material básico de curación (guantes, gasas, vendas, jabones, equipos de sutura y antibióticos) ni con los medicamentos indispensables.

Sobre el particular, en las agencias CUH-5 y CUH-6 se constató que el medicamento disponible había caducado, mientras que en BJ-4, COY-3, GAM-6 y MH-2 no cuentan con mesas de exploración, por lo que los exámenes médicos se realizan en una silla o incluso sobre el piso cuando los detenidos no se pueden sentar.

Tales carencias provocan que el personal médico no cuente al menos con el equipo necesario para tomar signos vitales y realizar una exploración física, ni tampoco para llevar a cabo curaciones de primer nivel, lo cual obliga a las autoridades ministeriales a ordenar su traslado a unidades hospitalarias cuando requieren valoración y atención médica.

La insuficiencia de personal, así como las limitaciones relacionadas con el equipo médico, el material de curación y los medicamentos, impiden que el servicio médico de las agencias investigadoras del Ministerio Público realice adecuadamente sus labores como auxiliares de la Representación Social y de las autoridades judiciales, en términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo tanto, no están en condiciones de cumplir con las obligaciones que les confiere el artículo 122 del citado cuerpo normativo, tales como proceder de inmediato al reconocimiento y curación de los heridos que reciban; asistir a las diligencias que sean necesarias para la investigación; redactar informes médico-forenses; expedir las certificaciones necesarias para la comprobación del cuerpo del delito; elaborar los certificados de lesiones, así como la descripción y la clasificación legal, provisional o definitiva, de las mismas.

Tampoco debemos omitir lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo A/001/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, regulador de las averiguaciones previas en lo que se refiere al trato de los indiciados en hechos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

delictivos, el cual señala que antes de iniciarse el interrogatorio de un indiciado, y después de concluido, aquél deberá ser examinado por un miembro de los servicios médicos que auxilian al Ministerio Público, para dar fe de su estado psicofísico, en previsión de torturas o malos tratos que pudieran habersele infligido, o que posteriormente lo alegue en su defensa, expidiéndose para ello de inmediato una certificación al respecto.

En el caso del Centro de Arraigo, las personas permanecen privadas de su libertad hasta por 60 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 270 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que este lugar debe de contar con los medios necesarios para satisfacer las necesidades médicas de los arraigados.

Cabe mencionar que el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, lo cual evidentemente no sucede en el Centro de Arraigo.

Las deficiencias antes mencionadas impiden que se proporcione una atención adecuada a las personas detenidas y a los arraigados; en consecuencia, se viola su derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones para asignar personal médico suficiente en las agencias del Ministerio Público, y contar con las instalaciones, equipo y material médico necesarios para llevar a cabo las tareas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que les impone el citado artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dichas gestiones deben incluir la habilitación de un área médica en el Centro de Arraigo para atender en forma inmediata y adecuada las necesidades básicas de salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Otra medida que sería de gran utilidad para prevenir actos de tortura y otros tratos crueles inhumano o degradantes, es la implementación en todos los centros de detención de un libro de registro de los certificados médicos que se realizan a los detenidos, tal y como se hace en las agencias AZ-1, AZ-2, AZ-3, AZC-4, GAM-1, GAM-2, GAM-3, GAM-4, GAM-5, GAM-6, GAM-8, IZC-1, IZC-2, IZC-3, VCA-1 y VCA-3.

5. Libros de registro

Durante la revisión del Libro de Gobierno en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios, se detectó que no se había anotado el ingreso de un detenido, no obstante que éste llevaba en esa fiscalía más de 31 horas, situación que fue necesario hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno para que procediera a asentar la información correspondiente.

El registro constituye una medida preventiva importante que contribuye en la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos; además, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se le atribuya alguna irregularidad al respecto.

Ante dicha anomalía es evidente que no se está cumpliendo con el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, de inmediato se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En consecuencia, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, es necesario que se giren instrucciones para que el registro que se lleva a cabo en las agencias del Ministerio Público se realice de inmediato y en estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

6. Registro de pertenencias

Durante las visitas se constató que en la mayoría de las agencias no se elabora un registro de las pertenencias que se resguardan a los detenidos, las cuales son almacenadas en bolsas de plástico en las que únicamente se anota el nombre del inculcado, para luego ser colocadas en un escritorio o archivero. Únicamente en las agencias CUH-1, CUH-4, IZC-1, IZC-2, IZC-3, TLH-1 y VCA-1, existe un libro de registro donde los propios detenidos anotan las pertenencias que les son resguardadas y firman de conformidad; mientras que en MC-2, MH-3, MH-4, MH-5, y MIL-2, las pertenencias se guardan en un sobre donde el propio detenido describe su contenido y lo firma.

También se detectó que en ninguna de las áreas de seguridad se entrega a los inculcados un comprobante del resguardo de sus pertenencias.

En tales circunstancias, los detenidos se encuentran en estado de incertidumbre jurídica frente a las autoridades encargadas de custodiar sus pertenencias, pues en caso de alguna inconformidad, al momento en que les son restituidas o incluso de que no se les entregaran, no contarían con un medio idóneo para acreditar siquiera que les fueron resguardadas.

Las irregularidades señaladas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, el cual ordena expresamente a los agentes de la Policía Judicial encargados del funcionamiento



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

del área de seguridad, cerciorarse de que la persona detenida redacte de su puño y letra una lista detallada de sus pertenencias; que éstas sean introducidas en un sobre, el cual se cerrará en su presencia, y en donde el detenido deba firmar de conformidad.

Por ello, es necesario que se giren las instrucciones correspondientes para que al ingreso de todo detenido a las áreas de seguridad adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el personal encargado proceda en los términos referidos en el párrafo anterior. Además, sería conveniente que se implementara un procedimiento que incluya la entrega de un comprobante de resguardo de sus pertenencias a los inculpados.

III. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS, FISCALÍAS CENTRALES Y ESPECIALIZADAS

1. Insuficientes defensores públicos

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, las agencias 50-A, 50-B, 50-C, 50-D, así como la 57 para Delitos Cometidos por Menores Infractores, y la 59, de la Fiscalía Especializada para Menores, no cuentan con defensores adscritos; en tales circunstancias los titulares de ellas se ven obligados a solicitar apoyo de la Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal, por lo que deben esperar hasta siete horas para que acudan dichos servidores públicos.

Las agencias COY-1, COY-2, CUH-1, CUH-5, CUJ- 1, CUJ-2, IZP-4, MH-4, MH-5 y TLP-4 sólo cuentan con un defensor de oficio adscrito; las agencias MIL-1 y MIL-2 comparten un defensor que cubre un horario de 09:00 a 18:00 horas, en tanto que en TLP-2 y TLP-3 no hay defensores para cubrir el primer y tercer turnos.

Cabe destacar que la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio CJSJL/0015/08, del 3 de enero del año en curso, reconoció que no se cuenta con el personal suficiente para que en cada fiscalía y agencia del Ministerio Público exista al menos un defensor de oficio por turno;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

agregó que éstas son atendidas por un total de 104 defensores públicos, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

DEFENSORES				
ADSCRIPCIÓN	TURNOS DE 24 POR 48 HRS.	TURNO ESPECIAL 09:00 A 17:00 HRS. LUNES A VIERNES	TOTAL	
AGENCIAS	62	PRIMER TURNO: 21	24	86
		SEGUNDO TURNO: 21		
		TERCER TURNO: 20		
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS	12	PRIMER TURNO: 4	0	12
		SEGUNDO TURNO: 4		
		TERCER TURNO: 4		
SUPERVISORES (SE ENCARGAN DE CUBRIR AUSENCIAS)	6	PRIMER TURNO: 2	0	6
		SEGUNDO TURNO: 2		
		TERCER TURNO: 2		
TOTAL	80	24	104	

De acuerdo con lo anterior, para atender a las 80 agencias del Ministerio Público se cuenta en promedio, con 21 defensores por turno; para las tres fiscalías centrales y cinco especializadas, cuatro por turno; mientras que seis se encargan de atender las ausencias por enfermedad, vacaciones, permisos o por cualquier otro motivo, en tanto que 24 abogados tienen una jornada de trabajo con un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

Con base en las consideraciones antes señaladas, es evidente que no se está dando cumplimiento a la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual en su artículo 23 ordena que, en las agencias investigadoras del Ministerio Público y direcciones especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se deberá contar con la asistencia jurídica de un defensor de oficio.

Por lo tanto, y con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los inculpados, tal como lo establece el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se realicen las gestiones para la asignación de defensores de oficio suficientes, disponibles las 24 horas del día para atender de manera adecuada y oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas que así lo requieran, desde el momento en que sean puestas a disposición del Ministerio Público.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Capacitación

De manera general, el personal de la Policía Judicial responsable de las áreas de seguridad entrevistado durante las visitas refirió que el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, les imparte cursos especializados de capacitación para el manejo de conflictos, control y traslado de detenidos, primeros auxilios y protección civil, y sobre los derechos de los inculpados; sin embargo, únicamente el encargado del área de seguridad de GAM-5, refirió haber recibido información sobre prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

Si bien no se presentaron quejas con relación al trato que reciben los inculpados por parte del personal de la Policía Judicial que labora en las áreas de seguridad, es preocupante el hecho de que durante 2007, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal haya iniciado 39 averiguaciones previas por el delito de tortura, y que en 17 de ellas, los probables responsables son servidores públicos adscritos a la propia Procuraduría, esto según el informe rendido por el fiscal central de Investigaciones para Servidores Públicos, mediante el oficio FSP/10/08-01, de fecha 14 de enero de 2008.

Por otra parte, llama la atención lo referido por el personal de la Policía Judicial, debido a que en el Primer Informe del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de diciembre de 2006, se indica que entre los años de 2001 a 2005 se llevaron a cabo diversas actividades de formación y actualización dirigidas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que se abordaron, entre otros temas, el de la prevención, investigación y sanción de la tortura.

De lo anterior, se desprende que no se está dando un debido cumplimiento al artículo 10 de la Convención contra la Tortura, el cual ordena a todo Estado Parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Por lo tanto, es necesario que se giren instrucciones para que, tal y como lo establece el artículo Décimo Primero, fracción V, del Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se diseñen programas de capacitación y educación para promover entre el personal de la Procuraduría, y particularmente de la Policía Judicial, la generación de una cultura a favor del respeto a los derechos humanos que permita prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que los médicos legales entrevistados durante las visitas manifestaron de manera general que no han sido capacitados en materia de prevención de tortura, no obstante que, como se menciona en la página 21, los exámenes que practican a los detenidos tienen también el propósito de prevenir actos de tortura o malos tratos.

En ese sentido, a fin de que el personal médico asignado a las agencias del Ministerio Público desarrolle con mayor eficiencia las tareas que les son asignadas, sería conveniente que reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

IV. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

Esta Comisión Nacional ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por el tema de los grupos especiales, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta por la sociedad, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En tal sentido, es importante resaltar el problema relativo a la falta de adecuaciones para el acceso de personas con discapacidad física a las agencias, a las fiscalías centrales y especializadas, así como al Centro de Arraigo; particularmente destaca el caso de éste último, ya que se encuentra ubicado en un



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cuarto piso y no cuenta con elevador, por lo que para su ingreso, los detenidos con discapacidad física tienen que ser cargados por los agentes de la Policía Judicial encargados de su traslado. Sobre el particular, hay que destacar que algunos detenidos y familiares de estos, al ser entrevistados, se quejaron de la dificultad que representa para los adultos mayores el ingreso a un edificio donde es necesario subir 86 escalones para llegar al área donde se encuentran los arraigados.

En virtud de lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se efectúen modificaciones arquitectónicas en los edificios e instalaciones que se utilizan para el alojamiento de las personas detenidas y arraigadas; para ello se sugiere tomar en consideración las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de octubre de 2004, de aplicación general para todo tipo de edificación, en las que se establecen las características de accesibilidad a personas con discapacidad en áreas de atención al público, referentes a los rubros de circulaciones horizontales, vestíbulos, elevadores, entradas, escaleras, puertas, rampas y señalización, para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Cabe destacar que dichas deficiencias son contrarias a lo establecido por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras, en la discapacidad, que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

En consecuencia, los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de estas personas, particularmente a recibir un trato digno y al de igualdad; en virtud de este último, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos; 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. PROBLEMAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD

Las irregularidades que se mencionan a continuación ponen en riesgo la seguridad de las instituciones y de las personas encargadas de la procuración de justicia en el Distrito Federal; por ello, esta Comisión Nacional considera conveniente hacerlas de su conocimiento, a fin de coadyuvar en el mejoramiento de la importante labor que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realiza en beneficio de la sociedad.

En primer lugar, durante la visita realizada al área de seguridad de la agencia GAM-3, se observó que una celda es utilizada para resguardar armas de fuego, cartuchos, toletes, cascos y chalecos antibalas asignados al personal que ahí labora; cabe destacar que en la celda que se encuentra frente a dicha estancia había tres personas detenidas; en el Centro de Arraigo, estaba abierta la puerta de la estancia donde se resguardan las armas.

Además, en el Centro de Arraigo se observó que las ventanas de las habitaciones que dan al exterior del edificio, si bien están clausuradas, no tienen vidrios de seguridad, por lo que pueden romperse fácilmente y ser utilizados como instrumentos punzo cortantes; incluso, existe el riesgo de que algún arraigado intente suicidarse.

Por lo que se refiere a las instalaciones que ocupan las fiscalías centrales y especializadas, así como la Agencia Central 50, llama especialmente la atención de esta Comisión Nacional que, de acuerdo con la información proporcionada por agentes del Ministerio Público durante la visita, no existe un procedimiento



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

homogéneo para el ingreso de los detenidos, pues de manera indistinta son ingresados por un área de acceso que es utilizada por el personal, litigantes y público en general, por el sótano del estacionamiento o bien por la barandilla de la Agencia Central 50. Una vez en el interior, los detenidos indistintamente son conducidos ante los agentes del Ministerio Público en turno por las escaleras generales o por alguno de los elevadores.

De igual forma, es importante mencionar las deficiencias en la seguridad detectadas en el edificio que alberga las fiscalías centrales y especializadas, así como la Agencia Central 50, derivadas de la falta de control para su acceso, pues durante las visitas realizadas se observó que cualquier persona puede entrar o salir del edificio sin que algún elemento de seguridad lo registre previa identificación, se cercioren del motivo y el área a la que se dirige o, al menos, se utilicen detectores de metales para evitar el ingreso de armas u otros objetos que puedan vulnerar la seguridad al interior del edificio.

Por otra parte, es preocupante el hecho de que los agentes del Ministerio Público entrevistados informaran a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que los detenidos por la probable comisión de un delito no grave son ubicados en un espacio denominado "área abierta", el cual puede ser un cubículo, el pasillo o algún otro lugar habilitado con sillas, por lo que no cuentan con las condiciones de seguridad necesarias para mantenerlos custodiados, ni para proporcionarles una estancia digna; incluso, en la Fiscalía Central de Investigación para Homicidios se observó que los elementos de la Policía Judicial descuidaban la vigilancia de los detenidos y que la puerta de acceso se encontraba abierta.

La atención a las irregularidades señaladas redundará en beneficio de la seguridad institucional, al tiempo que disminuirá el riesgo de hechos que vulneren la integridad física de los detenidos, de los visitantes y del personal que se encuentre en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VI. PROPUESTA PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

De acuerdo con la información proporcionada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se tuvo conocimiento de que únicamente en IZP-1, IZP-2, IZP-3, IZP-4, IZP-5, IZP-6, IZP-7, IZP-8, IZP-9, MH-1, MH-2, MH-3, MH-4, MH-5, XO-1, XO-2 y en la Agencia Central 50, el personal del área de Servicios a la Comunidad brinda apoyo a los inculpados para la localización de familiares, cuando no pueden hacerlo mediante una llamada telefónica.

Sobre el particular, es necesario reflexionar acerca de las limitaciones que a toda persona detenida le ocasiona la privación de la libertad, y de la importancia del apoyo legal, material y moral que requiere.

En ese sentido, llama la atención que el artículo 17, fracción IV, del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, haga referencia a una oficina de trabajo social, únicamente para el efecto de proporcionar alimentos a los detenidos, sin que se mencione alguna otra labor asistencial en favor de este grupo vulnerable.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera conveniente que se realicen las acciones y, de ser necesario, las modificaciones a la normatividad que se requieran para que se asigne personal de trabajo social suficiente que asista a las personas detenidas que se encuentren a disposición de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VII. ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Esta Comisión Nacional no puede pasar por alto la grave situación que enfrentan los menores e incapaces víctimas del delito, que se encuentran temporalmente bajo la custodia de la Representación Social en el área de Cuidados y Atenciones de la Agencia del Ministerio Público 59 Especializada para Menores, quienes no reciben alimentos por parte de la Dirección General de Servicios a la Comunidad; razón por la cual, de acuerdo con la información recabada durante las visitas, para satisfacer sus necesidades alimenticias dependen de la ayuda que les proporciona el propio personal de la agencia o bien de las raciones que no fueron consumidas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

por los detenidos que se encuentran en el área de seguridad de la agencia, situación que fue corroborada por las propias víctimas durante la entrevista.

Aunado a lo anterior, se constató que las víctimas son alojadas en dos estancias que carecen de camas, así como de los servicios elementales como agua corriente, lavabos y sanitarios, además de que la ventilación e iluminación natural son deficientes.

De acuerdo con la información proporcionada por el oficial secretario en turno, en ocasiones, los custodiados han permanecido en ese lugar hasta por 45 días, debido a que se dificultan los trámites para ubicarlos en algún centro de asistencia social; situación que, bajo las condiciones antes descritas, constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

Es inaceptable que aunado al daño sufrido por el delito cometido en su contra, estas personas se vean en la necesidad de permanecer en condiciones de estancia indigna, lo que constituye una doble victimización.

Debe precisarse que de conformidad con los artículos 15, 21 y 22 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de su respectiva competencia, deben proporcionar asesoría y protección a adultos mayores, menores y a personas con alguna discapacidad que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos; asimismo, ordenan a dicha Procuraduría la elaboración de un Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, previa aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual comprenderá, entre otros aspectos, un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito.

En tal virtud, deben girarse instrucciones para que a la brevedad, la Procuraduría General de Justicia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para garantizar que los menores e incapaces que se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

encuentren en estado de abandono, o que por otras circunstancias no puedan ser entregados a quienes ejercen la custodia, sean alojados en establecimientos que reúnan las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna.

VIII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento al inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y de coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formulan algunas observaciones relativas a la normatividad aplicable a los lugares de detención bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

1. Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal

a) El artículo 15 señala que el agente o los agentes de la Policía Judicial encargados del área de seguridad llevarán un libro de gobierno en donde se registrarán, entre otros, los datos generales de la persona detenida, la hora y fecha de su ingreso o egreso; sin embargo, dicha información no incluye otros aspectos que son relevantes para garantizar que durante su estancia se respeten sus derechos humanos, como los nombres de quienes ingresan a visitarlo al área de seguridad, el motivo de la visita, así como la hora de su entrada y salida de ese lugar.

Asimismo, cuando el inculcado es llevado ante el Ministerio Público, tampoco se exige un registro de la hora de ingreso y egreso del área de seguridad, ni del nombre y cargo del servidor público que llevó a cabo el desplazamiento; en estos casos, de conformidad con el artículo 18 del Manual en cuestión, únicamente se exige el oficio girado por el Agente del Ministerio Público que ordene dicha diligencia.

Como ya se mencionó, el registro constituye una garantía adicional para que en todo momento se respeten los derechos humanos del detenido, tanto de aquellos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

relacionados con el procedimiento penal, como de los que tienen que ver con el trato digno, mismos que contribuyen en la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, es conveniente que se realicen las adecuaciones necesarias para que en el Manual que nos ocupa se establezca la obligación por parte de las autoridades encargadas de las áreas de seguridad, de incluir los registros antes mencionados.

b) Respecto al artículo 17, relativo a los procedimientos por los que se rigen los agentes de la Policía Judicial encargados del área de seguridad, se realizan observaciones a las siguientes fracciones:

Fracción I. "Realizar una revisión física minuciosa y detallada de la persona detenida, así como de sus ropas y objetos personales..."

Una de las violaciones más frecuentes en los lugares de detención, deriva de las revisiones; por ello, la importancia de que el personal las realice de conformidad con los procedimientos establecidos; sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe un manual de procedimientos para llevar a cabo las revisiones, en el que se establezca la forma y los límites a los que deben sujetarse los servidores públicos, razón por la cual existe el riesgo de que dichas revisiones se conviertan en actos de molestia sin motivo legal, y que pueden violar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para prevenir violaciones al derecho humano a recibir un trato digno de las personas detenidas, es conveniente que se elabore y se emita un manual para este procedimiento, el cual deberá ser acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Fracción II. "Cerciorarse de que la persona detenida redacte de su puño y letra una lista detallada de sus pertenencias. Estas serán introducidas en un sobre, el cual se cerrará en su presencia y deberá firmar en el exterior del mismo de conformidad."



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional reconoce que dicha disposición constituye una herramienta eficaz en beneficio del detenido pues fortalece la certeza jurídica de que sus pertenencias se encuentran resguardadas y que le serán devueltas; sin embargo, no es suficiente para garantizar tal situación, toda vez que en caso de inconformidad con los objetos recibidos o en el extremo de que no le sean entregados, el detenido no tiene en su poder un documento que le permita acreditar su dicho ante las instancias correspondientes, estando en clara desventaja frente al servidor público responsable de la entrega de sus pertenencias, quien por cierto, de acuerdo con el artículo 19 del Manual, debe recabar del recién liberado el acuse de conformidad cuando se las entregue.

En razón de lo anterior, sería conveniente que se adicionara a dicho Manual una disposición que obligue a los servidores públicos a entregar al detenido un acuse de recibo de sus pertenencias, en el cual se describan los objetos resguardados, así como las condiciones en que son recibidos.

Fracción VI. "... Cuando el agente del Ministerio Público autorice el acceso del abogado defensor del probable responsable al área de seguridad antes de que este último declare, debe encontrarse presente un oficial secretario o cualquier otra persona que designe el Ministerio Público.

Como ya se mencionó, cuando se trató el tema de la incomunicación, entre los derechos del detenido se encuentra el de tener comunicación con su abogado, lo cual es indispensable para poder acceder a una defensa adecuada. De acuerdo con lo que ordena el artículo 8.2.d, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dicha comunicación debe llevarse a cabo de forma libre y privada, por lo que la presencia de los servidores públicos referidos en la fracción en comento viola de manera directa dicha disposición, la cual, de conformidad con el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, es Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las modificaciones a la disposición que nos ocupa, a fin de que se garantice al detenido la privacidad durante la entrevista con su abogado o persona de confianza.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Tipo penal de tortura

El artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, entres otros supuestos, por razones basadas en cualquier tipo de discriminación.

Al analizar el contenido del tipo penal de tortura, previsto en el artículo 294 del Código Penal para el Distrito Federal, se observó que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluye la hipótesis relativa a la discriminación, contemplada en el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura; en virtud de dicha omisión, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación, no se podrá proceder penalmente por el delito de tortura en contra del servidor público o particular que haya sido responsable de dicha conducta.

Por lo anterior, con la finalidad de dar el debido cumplimiento al artículo 4 de la citada Convención Contra la Tortura, en el sentido de que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, es necesario que se promueva una iniciativa de reforma al Código Penal para el Distrito Federal, a fin de que el tipo penal de tortura sea acorde con la definición prevista en el artículo 1 del referido instrumento internacional.

3. Inexistencia de reglamento y de manuales

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades durante las visitas de supervisión, particularmente en las entrevistas con el personal de la Policía Judicial responsable de las áreas de seguridad, se desprende que no existe manual alguno que establezca los procedimientos a los que deben sujetarse los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del área de seguridad.

Preocupa especialmente el caso del Centro de Arraigo, el cual no cuenta con un reglamento interno que norme los aspectos relacionados con su organización y funcionamiento. Por lo tanto, no existen reglas claras a las que deban someterse



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tanto autoridades como arraigados para procurar el orden y la disciplina que son indispensables para su buen funcionamiento, así como para garantizar la seguridad de la institución y con ello evitar abusos de autoridad que puedan derivar en violaciones a los derechos fundamentales.

De acuerdo con la información proporcionada durante la visita, debido a la falta de normas para el funcionamiento de dicho Centro, el propio personal de la Policía Judicial aplica un conjunto de disposiciones contenidas en un "Manual de Procedimientos Sistemático" que ellos elaboraron, y al no estar publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, carece de validez formal.

La inexistencia de un reglamento interno impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas arraigadas en dicho establecimiento puedan estar debidamente fundados y motivados, al no existir una norma legal que prevea expresamente tales actos; en consecuencia se viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en nuestra Carta Magna, en virtud del cual es indispensable la existencia de una disposición que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los arraigados de que dichas autoridades respetarán esa normatividad, y que tengan la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.

Por lo anterior, a fin de evitar la incidencia de conductas que puedan violar los derechos humanos de las personas detenidas o arraigadas, y particularmente para prevenir cualquier clase de acto que pueda constituir tortura o trato cruel inhumano o degradante, es necesario que se elaboren y emitan las disposiciones necesarias para regular el funcionamiento de las actividades relacionadas con la detención de las personas sujetas a investigación en las áreas de seguridad y en el Centro de Arraigo adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Aunado a ello, sería conveniente que dichas disposiciones contemplaran expresamente la obligación de los agentes del Ministerio Público de supervisar regularmente las condiciones de estancia y el trato que reciben los inculpados que se encuentren a su disposición en las áreas de seguridad, toda vez que de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

acuerdo con la información recabada durante las visitas esto no se lleva a cabo en todos los lugares de detención.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno del Distrito Federal, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con el tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas inculpadas, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo la jurisdicción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ